



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por HERBERT NIÑO ZARATE contra HEIDER ENRIQUE OROZCO PEREZ, JOSE VICENTE SARMIENTO PEÑA, DOLORES DIAZ GRANADOS DE SARMIENTO, ROSA MARIA SARMIENTO DIAZ GRANADOS, JOSE VICENTE SARMIENTO DIAZGRANADOS, DIEGO FRANCISCO SARMIENTO DIAZGRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2021 – 00690.

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare que el señor HERBERT NIÑO ZARATE ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio los inmuebles ubicados en la Calle 29 K1 N° 21D-112, Santa Marta.

Se precisa que el Art. 26-3 CGP dispone que, en los procesos de Pertenencia, los de Saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, la sumatoria de los avalúos de los bienes inmuebles objeto de litigio es de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$3.577.000.00 M/L), según Los Avalúos Catastrales¹, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

Observa el Despacho que en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$3.577.000.00 M/L).

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-3 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el

¹ Ver Folios 12, 14 y 16.

² Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

³ Decreto N° 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.526.00, como S.M.L.M.V. para el año 2020.

envío del expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

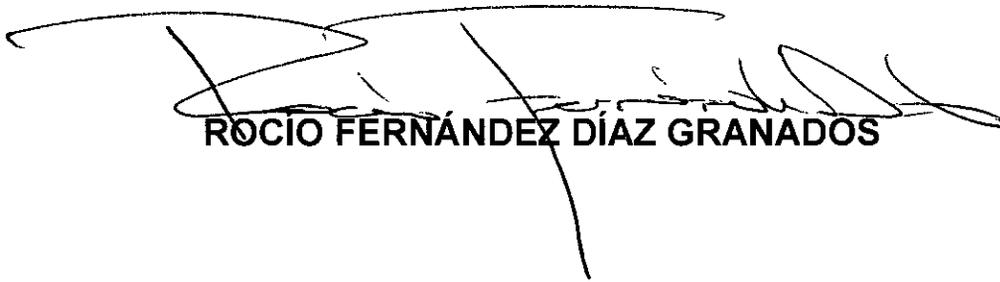
RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 004

Hoy, 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ANTONIO JOSE BRITO PINEDO. RAD. N° 2021-00704.

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

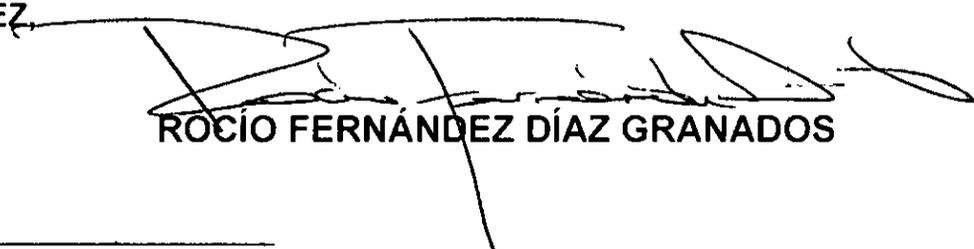
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Mario Pardo Bayona contra ANTONIO JOSE BRITO PINEDO, mayor de edad y vecino esta ciudad, por la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$101.783.670.00. M/L), por concepto de capital insoluto conforme consta en los Pagarés aportados como título base de recaudo¹, discriminadas así: por el pagaré N°. 00130158619621715069 por valor de \$82.707.836.00 M/L, pagaré N°. 00130158639621715192 por valor de \$13.265.415.00 M/L y pagaré N°. 00130158689621715267 por valor de \$5.810.419.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visible a folios 5 a 7 reverso y aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 004

Hoy, 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

J.G.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO
contra ANGELICA MARIA BELTRAN TRUJILLO. RAD. 2021-00696.

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

Al examinar el memorial poder se advierte que la apoderada ejecutante, fue facultada para iniciar Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, con el fin de perseguir el bien inmueble identificado con el Folio de Matriculación inmobiliaria **"Nº 080-1738"**. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado Folio de Matriculación Inmobiliaria corresponde a un bien inmueble totalmente distinto, cuya titularidad se encuentra en cabeza una persona diferente a la aquí demandada.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a la obligada al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la pretensión SEGUNDA de la demanda.

3. Falencia observada en los anexos de la demanda.

El numeral 1º del Art 468 CGP, establece *"Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. (...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible (...). El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes".* Subrayas fuera del texto.

Al examinar los anexos de la demanda, observa el Despacho que el Folio de Matriculación inmobiliaria Nº 080-1738 NO correspondiente al bien inmueble hipotecado en el presente asunto, toda vez que en la Escritura Pública Nº 2704 del 15 de

noviembre de 2019 otorgada por la Notaría Segunda de Santa Marta, aparece relacionado el número de matrícula inmobiliaria 080-81738 totalmente distinto, mismo que no fue aportado con la demanda. Por tal razón deberá aportarse conforme a dicho canon normativo.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 004

Hoy, 17 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
contra BETSY AMALIA ARROYO DE MATUTE. RAD. N° 2021-00711.

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada respecto a la determinación de la Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el referido acápite, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *“Se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA, cuyas pretensiones resultan superiores a \$36.341.040.00.”*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y, en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.**
- 3) Reconocer personería a la abogada JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 004

Hoy, 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

J.G.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra FATIMA BEATRIZ GARCIA MACIAS. RAD N° 2021-00709.

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta en la referencia de su escrito demandatorio y en la parte introductoria de la demanda, que se trata de un "*Proceso ejecutivo singular*", frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y, en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

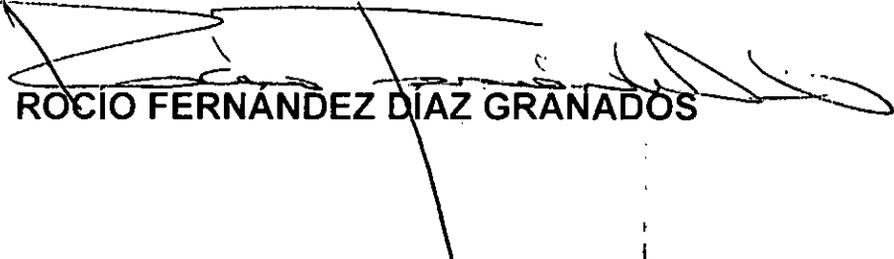
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

J.G.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra FELIX ANTONIO PALACIO LOBATO. RAD. N° 2021-00712.

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO POPULAR S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Carlos Eduardo Upegui Cuartas contra FELIX ANTONIO PALACIO LOBATO mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$49.446.620.00 M/L), por concepto de capital insoluto conforme consta en el Pagare aportado como título base de recaudo¹, discriminada así: por capital insoluto el valor de \$47.229.794.00 M/L y por capital vencido el valor de \$2.216.826.00 M/L los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visibles a folio 5, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 004

Hoy, 17 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

J.G.

SECRETARIA